

Y

Yanaconas

Yanaconas. Tomándolo de un Diccionario anterior, el actual de la Academia define esa palabra como adjetivo, declarando que se dice "del indio que estaba al servicio de los españoles en algunos países de la América Meridional". Las leyes indianas nos enseñan que no sólo hubo *yanaconas* en esa parte de América y también que, no obstante decir las *Cartas de Indias* que esa misma situación de servicio en provecho de los españoles fué designada en Nueva España con la voz *Naborias*, la que dominó y se hizo general en los textos legales, fué la de *yanaconas*, a tal punto, que en la Recopilación es raro que aparezca ese otro nombre. No es para olvidado tampoco que, según las citadas *Cartas de Indias* (en que la palabra en cuestión) se escribe *yanaconas*, estos indios a que se refieren se definen como "mercenarios o jornaleros"; pormenor muy importante para no caer en el error de confundir siempre el *yanacona* y el *naborio* con el indio que se repartía en trabajo forzado de *mita* y otros a beneficio de los españoles como con respecto a los *naborias* hace el Diccionario; pues aunque el salario llegó a ser, andando el tiempo, un factor común para los trabajadores voluntarios y los forzados, durante muchos años, no fué así; y, en todo caso, el indio que recibía jornal se hallaba en situación bien diferente del encomendado de los primeros tiempos. Quiero decir con estas observaciones que el hecho de servir a los españoles, expresado en abs-

tracto, y sin determinar las condiciones del servicio que se prestaba, no es suficiente para dar una idea precisa de la situación de *yanacona*. Cosa aparte es que las leyes recopiladas se prestan difícilmente a suministrar esa idea precisa; ya porque estén a veces oscuramente redactadas (a lo menos para un lector moderno), ya porque les falten detalles importantes que el legislador creyó innecesario expresar, fiando en que sus contemporáneos sabían bien el sentido y valor de las palabras que se usaban entonces; y también porque se contradigan, cosa frecuente en la Recopilación. Ejemplos de estos casos son las leyes siguientes. En 1539 (ley 37, título 8, Libro VI, repetida o corregida en 1550, y en 1566, por Felipe II), el Emperador declara tener "por cosa perjudicial... que sean *encomendados* los Indios *Yanaconas*; y asimismo, que ninguno los obligue a servir de *naboria*, ni *tequio*, ni otro modo, contra su voluntad". Nótese la diferencia que esta ley hace de *yanacona* y *naboria*. En 1571 decía Felipe II (ley 5, título 5, Libro VI): "Habiéndose ordenado, que en las Indias *no hubiese servicio* personal de Indios *Yanaconas*, *se quedaron á soldada en estancias de Españoles*". En 1628, Felipe IV mandó que "de los Indios que estuvieren fuera de sus Reducciones, se cobre la *tasa á título de Yanaconas, que no tienen, ni reconocen Encomenderos*". Sin acudir a otros textos, los que preceden prueban bien las oscilaciones de esta materia, la

Yanaconas

falta de precisión en el uso de las apelaciones (*yanacona* como sinónimo exacto de *naboría*, p. e.) y, sobre todo, el riesgo que se corre con definiciones demasiado generales o abstractas. Lo más prudente sería tener en cuenta las variaciones que sufrió el estatuto de los indios y no comprometer la realidad histórica con la adopción de caracteres que sólo convienen a ciertos momentos.

Como tipo de ley general se sirve de la palabra *yanacona* para una gran parte de las Indias, señalaré la 16, título 5 del Libro VI, dada en 1591 y ratificada por Carlos II, que dice: "los *Yanaconas*, y exéntos de pagar tasa, y todos los demas que no se comprehenden en ninguno de los dichos repartimientos, por andar ocupados en otros oficios, y exercicios, ó que sirven, han de pagar cada uno en las di-

chas Provincias del *Perú*, *Nuevo Reyno* y *Tierra Firme*, un peso de plata".

Apunto, de pasada, la cuestión que plantean las ordenanzas de los indios de Tucumán, Paraguay y Río de la Plata respecto a si por ellas quedaron o no suprimidos eficazmente los *yanaconas*, a partir de 1618, en aquellas regiones, como lo dice expresamente la primera de las leyes que en el título 17, Libro VI desarrollan el contenido de las dichas Ordenanzas, puesto que la citada ley de Felipe IV continúa hablando en 1628, de los *yanaconas*, y la de 1591 fué, como ya he dicho, ratificada por Carlos II sin suprimir el párrafo arriba copiado. No quita esto —pero sería una extraordinaria excepción— que en Tucumán, Paraguay y Río de la Plata hubiese desaparecido la situación de *yanaconas*.